

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN DE- 001- 05

QUE DISPONE LA CLAUSURA O CIERRE PROVISIONAL DE UNA EMISORA QUE OPERA ILEGALMENTE EN EL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA SAMANÁ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

RESULTA: Que mediante comunicación No. 44383, del 14 de septiembre de 2004, la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** emplazó a la emisora Paloma FM (103.9 MHz) a suspender la transmisión que realizaba de manera ilegal en el espectro radioeléctrico;

RESULTA: Que mediante inspecciones realizadas por funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, ha sido comprobada la operación no autorizada por el **INDOTEL** de la estación radiodifusora instalada en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, denominada, "**Paloma FM**", ubicada en la frecuencia **103.9 MHz**, no obstante haber dispuesto el **INDOTEL** la suspensión de dicha transmisión, conforme lo indicado previamente.

EL DIRECTOR EJECUTIVO, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: "1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la

salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *“quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *"d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción", e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo"*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: "Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que “Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.”

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL han podido comprobar la flagrancia del delito en las transmisiones realizadas de manera ilegal por las estaciones anteriormente mencionadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del INDOTEL por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 157-04 adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 6 de septiembre de 2004, posteriormente modificada por la Resolución No. 158-04 de fecha 30 de septiembre de 2004,

dicho Consejo designó al suscrito como Consultor Jurídico del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, encomendándole de manera interina todas las responsabilidades y funciones que la Ley No. 153-98 le atribuye al Director Ejecutivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El informe elaborado por funcionarios de inspección del INDOTEL sobre las comprobaciones técnicas realizadas;

VISTAS: La comunicación No. 044383, del 14 de septiembre de 2004, dirigida a la emisora Paloma FM;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración de los motivos expuestos así como de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura y el cese inmediato de las operaciones de la emisora ilegal denominada **Paloma FM**, ubicada en la frecuencia **103.9 MHz**, en el municipio de Sánchez, así como cualquier otra estación radiodifusora que opere sin autorización y que sea detectada por los funcionarios de inspección del **INDOTEL** en la provincia Samaná.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de la emisora ilegal anteriormente mencionada y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo, en el más breve plazo posible, el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida emisora, que opera ilegalmente y que se menciona en el Ordinal Primero de la presente Resolución.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

SEXTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, con la recomendación de la imposición de la sanción correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de enero del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino